



Sentencia : N° 012
Radicacion No: 7689408900120200007800
Proceso : VERBAL SUMARIO. Cancelación de Hipoteca -por prescripción extintiva-
Instancia : Única
Demandante : Leyby Johanna perdomo Bermeo
-cesionaria de los derechos litigiosos del Sr. José Olmedo Ortega Melo-
Demandado : Clara Eugenia Cabal Delgado

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

1. Síntesis de la controversia

Resolver las pretensiones de la demanda de CANCELACIÓN DE HIPOTECA -por prescripción extintiva-, propuesta por el señor JOSÉ OLMEDO ORTEGA MELO, hoy LEYBY JOHANNA PERDOMO BERMEO, cesionaria de los derechos litigiosos, en contra de la señora CLARA EUGENIA CABAL DELGADO, tramitada a través de proceso verbal sumario, en única instancia.

2. Justificación de las razones por las cuales se dicta sentencia anticipada

Surtido el emplazamiento a la demandada, conforme al artículo 108 del CGP, se designó curador ad litem, doctor Luis Eduardo Aragón Sanclemente, quien en su contestación no formuló excepciones, sólo hace mención a la excepción genérica basándose en todo hecho que resulte demostrado en el proceso por la parte demandante, la cual debe declararse, de llegarse a encontrar demostrada, incluso de oficio.

Con todo, si se asume que este último aspecto es constitutivo de excepción, sería del caso convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, al tratarse de un proceso declarativo de única instancia, como lo dispone el inciso segundo, párrafo tercero, del artículo 390 ibídem y en la medida en que no hay pruebas por practicar, lo que corresponde es dictar sentencia anticipada.

En efecto, el artículo 278 del CGP prevé que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, entre otros casos, “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

Para el caso, en cuanto la demandante, se cumple el supuesto de hecho de la norma en cita, pues, esta parte aportó las pruebas documentales con la demanda (fol.49, archivo 1, expediente electrónico), más no solicitó otras que pudieran practicarse.

Por su parte, el curador ad litem, tampoco solicitó la práctica de pruebas. Por el Juzgado no se consideró necesaria la práctica de decreto oficioso.

Así, en este caso, es posible dictar sentencia únicamente con las pruebas documentales aportadas, pues no existe necesidad de esclarecer hechos diferentes a la obligación hipotecaria constituida en otrora por la demandada con la Sociedad Germán Mejía A. Productos Nutrevida y compañía S. en C. y su cancelación. Para el caso, se tiene la certeza de la constitución de la hipoteca abierta de primer grado



constituida mediante Escritura Pública No. 200 del 25 de junio de 1998 por Germán Mejía Amaya, por la cual aceptó la venta que se le hiciera a la Sociedad que en ese entonces representaba en favor de la vendedora Sra. CLARA EUGENIA CABAL DELGADO sobre los mismos derechos que aquella adquiere.

Entonces, a instancia de las partes, no existe pruebas por practicar, como tampoco las hay de oficio, pues, si bien el artículo 170 del CGP impone al juez el deber de decretarlas, ello está circunscrito a que exista la necesidad de esclarecer hechos objeto de la controversia, más no cuando el asunto esté claro y pueda emitirse una decisión, sin la necesidad de decretar pruebas oficiosas. Esto ocurre en el proceso objeto de decisión.

En consecuencia, no hay lugar a convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, para realizar los actos allí previstos, sino a dictar sentencia anticipada, al no advertirse causal alguna que invalide lo actuado. Lo anterior, constituye un deber procesal imperativo para el juez, con fundamento en el citado artículo 278 ibídem, numeral 2, en armonía con el artículo 11 y el ordinal 1 del artículo 42 ibídem, ya que así se garantiza una decisión orientada por los principios de celeridad y economía procesal.

3. Antecedentes relevantes

JOSÉ OLMEDO ORTEGA MELO, hoy LEYBY JOHANNA PERDOMO BERMEO, en su calidad de cesionaria de derechos litigiosos, a través de su gestora judicial, propuso la demanda en referencia en contra de CLARA EUGENIA CABAL DELGADO, pretendiendo que: i) Declarar extinta la obligación crediticia constituida por la sociedad GERMAN MEJIA A. PRODUCTOS NUTREVIDA & CA S. EN C. a favor de la señora GLARA EUGENIA CABAL DELGADO, mediante Escritura Pública No. 200 del 25 de junio de 1988 de la Notarla Única del Círculo de Yotoco Valle, con asiento en la anotación número 013 de 12 de agosto de 1988, por prescripción extintiva de la obligación y ii) Declarar extinta la hipoteca constituida sobre el bien inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. 373-5717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga constituida mediante Escritura Pública No. 200 del 25 de junio de 1988 de la Notaría Única del Círculo de Yotoco Valle, con asiento en la anotación número 013 del 12 de agosto de 1988, por prescripción extintiva de la obligación principal y como consecuencia de las anteriores declaraciones exhortar a la Notaría Unica de Yotoco, Valle, para que cancele la hipoteca suscrita a través de la referida escritura pública sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 3 con Carrera 2 Esquina Barrio Santa Bárbara de Yotoco, Valle, distinguida con M.I. No. 373-5717,

Como sustento fáctico de la demanda se indica que por Escritura Pública No 200 de fecha 25 de Junio de 1988 de la Notaría Única de Yotoco Valle, la Sociedad GERMAN MEJIA A. PRODUCTOS NUTREVIDA & AS. EN C. constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de la señora CLARA EUGENIA OABAL DELGADO sobre los derechos de dominio en común y proindiviso de las 2/3 partes del inmueble ubicado en el área urbana del municipio de Yotoco, Valle del Cauca, en le calle 3 con carrera 1 esquina bario Santa Barbara, distinguido con la cédula catastral número 76890010000000230001000000000, con extensión superficiaria de 3.105 metros cuadrados aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos conteridos en la precitada escritura: NORTE con la calle tercera (3) CRIENTE on la carrera primera (1) SUR, con predio del Vendedor; y OCCIDENTE, con predio de Ana Rosa Bustos. Que la Escritura Pública No. 200 de fecha 25 de junio de 1988 de la Notaría Única de Yotoco Valle, y que registrada en el folio de matrícula



inmobiliaria 378-5717 de oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en la anotación No. 013 como se observa en el certificado de tradición.

El monto del gravamen hipotecario constituido en favor de la señora CLARA EUGENIA CABAL DELGADO fue de \$6.000.000, para ser cancelados en el término de cinco años contados a partir de la firma de la escritura de constitución de la hipoteca es decir desde el días 25 de junio de 1988, es decir hace más de 32 años, por lo que conforme al artículo 2538 del Código Civil, se configura la prescripción extintiva de la acción ejecutiva y la ordinaria del acreedor para demandar el pago de los dineros garantizados. (Ley 791 de 27 de diciembre de 2002).

Señala la parte demandante también que conforme a lo establecido en el artículo 2537 del Código Civil la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden. E, igualmente, el artículo 2457 del Código Civil refiere que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal por llegar el día hasta cuando fue constituida, que en este caso era de pagar la suma de \$6.000.000 en el término de 5 años.

Refiere que tanto la acción ordinaria como la ejecutiva por parte del acreedor están prescritas bajo el imperio de la ley 791 de 2002, pues al momento de presentar esta demanda han transcurrido 32 años, siendo el término de prescripción de la acción ejecutiva que corrió y feneció del 26 de Junio de 2003 (10 años después del vencimiento de la obligación es decir del 1993 a 2003).

El Sr. JOSE OLMEDO ORTEGA MELO; adquirió la propiedad del inmueble gravado con la hipoteca, por adjudicación en remate aprobado por auto No. 169 de 22 de febrero de 2011 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali (V), el cual fue debidamente registrado en el Folio de matrícula inmobiliaria 373-5717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, y requiere levantar el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble, para sanearle la tradición, razón por la cual instauró la presente acción liberatoria.

Se concluye de los hechos mencionados que desde la fecha de la constitución del gravamen hipotecario 25 de junio de 1988 y adicionados los 5 años del término acordado para el pago de la obligación, hasta la presentación de esta demanda, han transcurrido mucho tiempo más de aquel fijado para la prescripción extraordinaria, conforme al art. 2536 del C. C., modificado por la Ley 791 de 2002.

3.1. Actuación Procesal

Una vez allegada la demanda se resolvió su admisión por interlocutorio No. 187 del 07 de diciembre de 2020, disponiendo tramitarla por la vía verbal sumaria, se ordenó el emplazamiento a la demandada. Posteriormente, por auto 205 del 16 de diciembre de 2020, al haber prestado la caución suficiente para la inscripción de la demanda, aquella se ordenó y quedó perfeccionada como se observa en la anotación No. 23 del certificado de tradición del bien con M.I. No. 373-5717.

En auto de 23 de Julio de 2021, se acepto la cesión de derechos en favor de Leyby Johana Perdomo Bermeo.

Surtido el emplazamiento en debida forma e inscrito en el Registro de Personas Emplazadas TYBA, se designó curador *ad litem* a la demandada, con quien se surtió



la respectiva notificación el 27 de septiembre de 2021, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Mediante auto No. 348 del 22 de noviembre de 2021, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas prescindiéndose de la práctica de más recaudo por considerarse suficientes los documentos allegados como soporte con la demanda.

El despacho al observar que dentro del proceso no hubo oposición alguna, ni pruebas que practicar, dispuso proferir sentencia y así mismo teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 390 párrafo 3 inciso segundo, previas las siguientes,

4. Consideraciones

4.1 Problema jurídico

¿De acuerdo con las pretensiones el problema jurídico consiste en establecer si ¿se cumplen los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello, si procede ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto del proceso?.

5. De los presupuestos procesales y materiales

En el caso bajo estudio, encuentra el Juzgado que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales y atendiendo el lugar de cumplimiento de la obligación y ubicación del inmueble, que determina la competencia en este Juzgado.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como de la demandada. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por curador ad- litem mientras que la hoy cesionaria actúa por intermedio de apoderada judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues de una parte obra el Sr. José Olmedo Ortega, hoy Leyby Johanna Perdomo Bermeo, cesionaria, como titular del derecho de dominio del bien sobre el cual recae el gravamen hipotecario. De otro lado, como se desprende de la escritura pública N. 200 del 25 de junio de 1988 de la Notaría Única de Yotoco, la señora CLARA EUGENIA CABAL DELGADO y el representante legal de la Sociedad Nutrevida S. en C., suscribieron contrato de compraventa y en garantía del pago de la obligación se constituyó la hipoteca abierta sobre el inmueble con M.I. No.373-5717. Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

5.1 Fundamentos jurídicos de la decisión



Las siguientes normas componen las premisas jurídicas de esta decisión:

El artículo 1625, numeral 10 del Código Civil, señala que las obligaciones se extinguen en todo o en parte **por prescripción, así mismo, el art. 1757 ibídem** refiere que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, también el art. 2535 indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido aquellas. Tiempo que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, aunado a ello, el art. 2536 señala que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10), que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término, finalmente, el art. 2537 del C. Civil establece que **la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoría, prescriben junto con la obligación a que acceden.**

De acuerdo con el precepto 2432 del Código Civil, "la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor".

Pasando ahora al perfeccionamiento del contrato de hipoteca, el Juzgado estima oportuno memorar que este pacto está sometido a dos solemnidades: debe otorgarse mediante escritura pública, según el artículo 2434 de la Obra Sustantiva Civil¹, y es menester que se registre en el certificado de tradición respectivo; esto último es condición de validez, amén de que es el registro el que se adopta como calenda del pacto bajo estudio -el cual debe verificarse dentro de los noventa días siguientes a su constitución, según el art. 28 de la Ley 1579 de 2012-, a voces del precepto 2435 de la codificación en cita: "*La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción.*"

Esta requisitoria ha sido sostenida pacíficamente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como puede observarse en uno de sus pronunciamientos:

"...es oportuno destacar que, frente a lo puntualmente consagrado en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, es claro que el perfeccionamiento de la hipoteca ocurre a partir de la fecha de su inscripción en el registro de instrumentos públicos. En efecto, mientras que la primera de aquellas disposiciones exige que tal gravamen debe otorgarse por escritura pública, la segunda regla prescribe que "La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción" (Subraya la Corte).

"De ahí que deba deducirse, como lo ha puntualizado esta Corporación, que "...este contrato accesorio, que origina el derecho real persecutorio y preferente, es contrato legalmente sometido a dos solemnidades igualmente indispensables para su existencia: el otorgamiento de escritura pública y su inscripción en el libro de la Oficina de Registro dentro del término legal, requisito este último al que corresponde,

¹ ARTICULO 2434. La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública.
Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede.



además, el significado y función de la tradición del derecho real de hipoteca. Así está dispuesto en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil...”. (LVIII, pág. 76).²

Por último, el Juzgado considera relevante destacar que la hipoteca puede limitarse, siempre que ello se exprese en forma inequívoca -art. 2455 del C.C.³- y que su extinción opera, en términos del canon 2457 de la misma codificación⁴, bajo los siguientes supuestos:

- i) Extinción de la obligación principal
- ii) Resolución del derecho de quien la constituyó; acaecimiento de la condición resolutoria; y por el cumplimiento del plazo hasta el cual se constituyó.
- iii) Cancelación del acreedor mediante escritura pública, debidamente inscrita.

Prescripción extintiva o liberatoria.

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”
A su vez reza el artículo 2535 ibídem:*

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

6. Caso concreto

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29 de abril de 2002, ref. exp. 6258, M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.

³ ARTICULO 2455. La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.

⁴ ARTICULO 2457. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.



La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante, se desprende con claridad que mediante escritura pública número 200 del 25 de junio de 1988, de la Notaria Unica de Yotoco, Valle, se constituyó hipoteca a favor de la señora CLARA EUGENIA CABAL DELGADO sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 373-5717 de la ORIP de Buga.

Por su parte el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, en efecto revela la existencia actual del gravamen en su anotación 013. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Sustantivo Civil, y no refleja anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia de la Sra. Cabal Delgado. Es preciso tener en cuenta que, la hipoteca fue constituida para garantizar el pago de la suma de \$6.000.000, con sus correspondientes intereses.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que las hipotecas objeto del presente proceso son susceptibles de prescribirse por cuanto versan sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de 32 años sin que la acreedora haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, y dado que la obligación debía cancelarse el 25 de junio de 1993, es decir, dentro del término de 5 años y, al momento de la presentación de esta demanda ya han transcurrido con suficiencia el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

Así las cosas, en relación y como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de unas obligaciones ordinarias, contenida en contratos de hipoteca, que cumplen todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgada por escritura pública e inscrita en el registro de Instrumentos Públicos, que es susceptible de ser prescritas, ante la inactividad de la acreedora, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción; no se fijarán honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de la demandada emplazada, conforme lo dispuesto en el artículo 47, numeral 8 del CGP, en tanto que, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio. No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y en razón a que no hubo oposición.

De otra parte, el extremo demandado se encuentra representado por Curador Ad Litem, quien fue diligente al momento de ser designado y contestar la demanda.



Por último, se estima que no hay razón para condenar en costas a ninguna de las partes, pues, en estricto sentido, ninguna de ellas ha resultado vencida y, además, no existe prueba de su causación, con fundamento en el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Decisión

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la acción ejecutiva de la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública Número 200 del 25 de Junio de 1988, de la Notaría Única de Yotoco, Valle, otorgada por GERMAN MEJIA A. PRODUCTOS NUTREVIDA S. EN C. (NIT. No. 800.009.767 y CLARA EUGENIA CABAL DELGADO identificada con C.C. No. 42.087.486 de Pereira, Risaralda.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública reseñada, correspondiente al inmueble con folio de matrícula No. 373-5717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle. Líbrese exhorto dirigido a la Notaria Unica de éste Municipio.

TERCERO: EXHORTAR al Notario Único de Yotoco, Valle, para que cancele el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble radicado al folio de matrícula Inmobiliaria No 373-5717 (anotación 13). Copia de la escritura correspondiente deberá ser inscrita en el registro de instrumentos públicos de Buga.

CUARTO: Abstenerse de fijar honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de los herederos indeterminados, conforme lo dispuesto en el artículo 47 N. 8 del CGP.

QUINTO: No condenar en costas, por no haberse causado.

SEXTO. ARCHIVASE el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 95

El auto anterior se notifica hoy
30 de NOVIEMBRE DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9919089ebc5403cb094d1d6285de2fd633dd1e44be9a2db5d48b9bb2963c73**

Documento generado en 29/11/2021 02:05:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>